

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

**074/2017 y su
acumulado
077/2017**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de enero de 2017

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Interpongo Recurso de Revisión toda vez que la Unidad de Transparencia no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta lo que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficios UT/149/2017 y UT/152/2017, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, relativos a los expedientes internos T-397/2016 y T-400/2016, emite respectivamente las respuestas a las solicitudes de información en sentido negativo, informando que la Encargada de la Hacienda Municipal no da respuestas a esa Unidad y que por ello se le levantará acta correspondiente para los procesos administrativos correspondientes.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III, en relación con los numerales 98.1 fracción IV, 84.1 y 95.1 fracción I de la Ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por **IMPROCEDENTE**, pues de actuaciones se acredita que el sujeto obligado presentó su recurso de revisión de manera anticipada cuando todavía no se vencía el término de los ocho días hábiles que tiene el sujeto obligado para emitir respuesta a las solicitudes de información planteadas, pues no esperó el término para que le fueran posiblemente notificadas las respuestas a sus solicitudes de información planteadas o para permitir el acceso o entrega de la información por el sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

*Archívese el expediente como
asunto concluido.*

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
074/2017 Y SU ACUMULADO
077/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE COCULA,
JALISCO.

RECURRENTE

Olá a aál Á [(á / ^ Á ^ Á ^ . [) aó a aó EdÁ
G E F A & a [A D S E / E D U B E

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **074/2017** y su acumulado 077/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 30 treinta de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, generándose respectivamente los números de folio 04380816 y 04381116, a través de las cuales solicitó la siguiente información:

FOLIO 04380816

"se me informen cuantos dinero se ha gastado en medicamentos, hospitales, equipos médicos, estudios, cualquier gasto originado por concepto de salud y se escanee las facturas de los mismos durante los meses abril, mayo y del año 2016..."(sic)

FOLIO 04381116

"se me informen cuantos dinero se ha gastado en medicamentos, hospitales, equipos médicos, estudios, cualquier gasto originado por concepto de salud y se escanee las facturas de los mismos durante los meses de Noviembre del a2016..."(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, le asignó

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

respectivamente los números de expedientes internos T-397/2016 y T-400/2016 y el 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emitió las respectivas respuestas a las solicitudes de información planteadas en sentido NEGATIVO, contenidas en los oficios UT/149/2017 y UT/152/2017, emitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, informando en ellos que la Encargada de la Hacienda Municipal no da respuestas a esa Unidad y que por ello se le levantará acta correspondiente para los procesos administrativos correspondientes, mismas respuestas que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los folios 04380816 y 04381116, como consta en las fojas cinco y once de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con las respuestas emitidas por parte del Sujeto Obligado, el día 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó sus dos escritos de recursos de revisión** vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, recibidos oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folios 00398 y 00401 en esa misma fecha, cuyos agravios ambos en el mismo sentido y versan en lo siguiente:

"...Interpongo Recurso de Revisión toda vez que la Unidad de Transparencia no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta lo que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, a los cuales se le asignó los números de expedientes **recurso de revisión 074/2017 y 077/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Acumulación, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Una vez analizadas dichas constancias, se aprecia que existe conexidad en los mismos, por lo que se dispuso glosar el más moderno a las actuaciones del más antiguo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la materia. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/045/2017 y al recurrente, ambos el día 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/365/2017, signado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad del sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que ese le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 30 treinta de enero del año en curso, como consta a foja treinta y cinco de actuaciones.

Del informe de Ley contenido en el oficio UT/365/2017, de fecha 23 veintitrés de enero del año en curso, signado por el Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual derivado del recurso de revisión 074/2017 y su acumulado 077/2017, referido en el párrafo anterior, se desprende que el sujeto obligado hace nuevas gestiones, por lo que del contenido de los oficios H.M. No. 070/2017/2015-2018 y H.M. No. 071/2017/2015-2018, signados por la Encargada de la Hacienda Municipal que anexa, en los cuales hace del

conocimiento que la información que corresponden a cada una de las solicitudes planteadas se anexa en memoria USB.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos el acuerdo correspondiente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, se hace constar que una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. Por último, se tuvo por recibido el oficio UT/365/2017, firmado por el Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, por lo que visto su contenido se le tuvo exhibiendo en original el informe de Ley que fue remitido a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el cual se ordenó agregar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera anticipada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 04380816	
Fecha de presentación solicitud de información	30/diciembre/2016
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/enero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/enero/2017
Concluye término para interposición:	06/febrero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/enero/2017
Días inhábiles	Sábados, domingos y Periodo Vacacional

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5743

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: “...*Interpongo Recurso de Revisión toda vez que la Unidad de Transparencia no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta lo que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito ...*” (sic), advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV, en relación con el artículo 98.1 fracción I y 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión por IMPROCEDENTE; toda vez que dichos artículos en cita disponen:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

III. *Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.*

Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de Improcedencia

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...

IV. *Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;*

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. *La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

Lo anterior toda vez que del análisis hecho a las solicitudes de información planteadas con números de folio 04380816 (R.R. 074/2017) y 04381116 (R.R.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

077/2017), respectivamente se requirió cuánto dinero se ha gastado en medicamentos, hospitales, equipos médicos, estudios, cualquier gasto originado por concepto de salud y se escanee las facturas de los mismos durante los meses de abril, mayo y noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información, en sentido negativo, notificando dicha respuesta el día 11 once de enero del año en curso.

El recurrente presentó sus recursos de revisión manifestando que el Ayuntamiento no había dado contestación a sus solicitudes presentadas.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprenden que ambos recursos de revisión fueron presentados de manera anticipada, en razón de que aún no fenecía el término de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las solicitudes planteadas para que el sujeto obligado emitiera y notificara las respectivas respuestas, como lo dispone el artículo 84.1 de la Ley de la materia, transcrito con anterioridad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que a los recursos de revisión que hoy nos ocupan, les sobreviene una causal de improcedencia después de admitidos, debido a que el ahora recurrente incumple con lo que dispone el artículo 84.1 de la Ley de la materia, pues presentó sus recursos anticipados antes de que venciera el término de los ocho días hábiles para emitir las respuestas correspondientes, como se verá a continuación:

El artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5145

www.itei.org.mx

Artículo 95. Recurso de Revisión – Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;
- II. El acceso o la entrega de la información, o
- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En este sentido, si las solicitudes de información fueron presentadas el pasado 30 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a su presentación, para emitir respuesta, ahora bien considerando que fue presentada en un día inhábil en razón de que el sujeto obligado se encontraba en su periodo vacacional, las solicitudes se tuvieron por recibidas legalmente hasta el día 02 dos de enero del 2017 dos mil diecisiete, surtiendo efectos al día siguiente el día 03 tres de enero del año en curso, por tanto, el término de los ocho días comenzó a correr hasta el día 04 cuatro de enero de la presente anualidad y terminaba hasta el día 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete, ahora bien el recurrente presentó sus recursos de revisión el pasado 12 doce de enero del presente año, a través de correo electrónico, señalando que no se le da contestación a sus solicitudes, pues dichos recursos los presentó sin esperar el término para que le fueran posiblemente notificadas las respuestas a sus solicitudes de información planteadas o para permitir el acceso o entrega de la información.

En este sentido se observa que el recurrente presentó los recursos de revisión que nos ocupan de manera anticipada, debido a que cuando fueron presentados el sujeto obligado, aun contaba con un día hábil para emitir respuestas, por tanto, resulta procedente decretar el SOBRESIMIENTO del recurso de revisión 074/2017 y su acumulado 077/2017 por IMPROCEDENTE.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III, en relación con los artículos 98.1 fracción IV, 84.1 y 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 074/2017 Y SU ACUMULADO 077/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México * Tel. (33) 3630 5745